ha infringido en perjuicio del quejoso la pública. garantía consignada en el art. 5º de la Constitucion Federal de la República. ponda, sáquense copias que se remiticial" de la Federacion y periódico "Ofipara su revision.

trito por ante mí.—Doy fé.—Zenon J. tasio Rego, secretario.—Una rúbrica.—

Es copia que certifico. Cuernavaca. Noviembre 27 de 1872.—José Anastasio Rego, secretario.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Diciembre 18 de 1872.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Morelos, por Pedro Aguilar, contra el ayudante municipal de Chapultepec, que lo consignó al servicio de las armas, y considerando: que en el expediente aparece que Aguilar es casado y tiene hijos á quien sostiene: que por lo mismo su consignacion al servicio del ejército es contraria á lo dispuesto en la ley de 17 de Mayo de deral, se decreta:

el C. ayudante municipal de Chapulte- da por la ley de 17 de Mayo próximo pec, que ha infringido en perjuicio del pasado, y está comprendido en la fracquejoso la garantía consignada en el art. | cion 2ª de la base 1ª del art. 2º de esa

dante municipal de Chapultepec, que 5º de la Constitucion Federal de la Re-

2º: Lo acordado.

39: Devuélvanse las actuaciones al Notifiquese este fallo á quienes corres- Juzgado de que proceden, con copia certificada de esta sentencia para los rán á los periódicos "Diario Oficial" del efectos consiguientes; publíquese por los Supremo Gobierno, "Semanario Judi- periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decial" del Estado para su publicacion, y cretaron los CC. Presidente y Minisremitanse los autos á la Suprema Corte | tros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Lo decretó y firmó el C. juez de Dis- Estados-Unidos mexicanos y firmaron. -Pedro Ogazon.-Juan J. de la Gar. de Velasco.—Una rúbrica.—José Anas- za.—P. Ordaz.—Ignacio Ramirez.— J. M. del Castillo Velasco.—M. Auza. —S. Guzman.—Luis Velazquez.—M. Zavala.—José García Ramirez.—Luis María Aquilar, secretario.

> Es copia que certifico. México, Enero 7 de 1873 .- Lic. Agustin Peralta. oficial mayor.

MPARO promovido ante el Juzgado de Distrito de Morelos, por Antonio Vazquez, contra el C. Jefe político del Distrito de Yautepec, por violacion de la garantía que otorga el art. 5º de la Constitucion Federal.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

El Promotor fiscal dice: que Antonio Vazquez, reemplazo consignado á cubrir este año, y vulnera la garantía á que se las bajas del ejército, remitido por la Jerefiere el art. 5º de la Constitucion Fe- fatura política de Yautepec, presentó escrito con fecha 17 de Octubre, queján-1º: Que se confirma la sentencia pro- dose de que por haber sido tomado de nunciada el 16 del próximo pasado, por leva, y destinado al servicio indicado. el juez de Distrito de Morelos, que de- se violó en su persona la garantía que declara que la Justicia de la Union am- otorga el art. 5º de la Constitucion, pues para y proteje á Pedro Aguilar, contra no fué calificado por la junta estableci-

lev. por ser casado v estar dedicado á sostener á su esposa y dos hijos pequeños que viven de su trabajo personal, é iniciando el recurso constitucional pidió la suspension inmediata del acto reclamado, y se le amparase en el goce de la garantía individual violada. El Juzgado, atendiendo á la próxima remision de los reemplazos á la capital de la República, mandó suspender la del quejoso: v pedido el informe con justificacion, cion asegura á todos los hombres v á á la autoridad ejecutora, manifestó en su oficio de fecha 24, que Antonio Vaz- la suspension de esas garantías, decrequez, vago y tahur de profesion, habia tada por el Congreso de la Union. abandonado á su familia hacia mas de seis años sin ministrarle recurso alguno, y bajo la apariencia de cazador, ha- des para segregar de la sociedad por bia perpetrado varios asaltos y robos en medio de la consignacion al servicio á despoblado, sin que hubiera podido im- los individuos perniciosos ó de mala conponérsele la pena de la lev, no obstante ducta, sino la ampliacion en los podeque en el último salió herido de una res del gobierno, que se ha creido necepierna, por lo que cumpliendo con las órdenes superiores de consignar al ejército á los hombres nocivos á la sociedad, habia destinado á Vazquez para el efecto, y no reconociendo que estuviera en el goce de las garantías constitucionales, pidió se le denegase el amparo solicitado.

El goce de las garantías individuales no se pierde por mala conducta, aun los acusados en juicio criminal tienen ase- ron de manera que para los individuos guradas por el Pacto Federal algunas exceptuados, permanece en todo su vigarantías, y la imposicion de penas pro- gor la garantía constitucional. piamente tales, es exclusiva de la autoridad judicial. Por consiguiente, y pres-C. Gefe político de Yautepec, hava podido hacer la consignacion de Vazquez

quejoso de los medios de defensa que la Constitucion le aseguraba.

Sin embargo, concedidas las facultades extraordinarias que el Ejecutivo de la Union delegó en los gobiernos de los Estados, para cubrir las bajas del ejército, la consignacion de Vazquez para cubrir el contingente no daria lugar al recurso de amparo, no por que hubiera perdido los derechos que la Constitutodos los individuos, sino en virtud de

Pero las facultades extraordinarias no son el medio concedido á las autoridasaria para hacer frente á una situacion de grave peligro para la sociedad; y como la concesion de esas facultades es odiosa, y por consiguiente de interpretacion restrictiva, como las autoridades no pueden ejercer otro poder que el expresamente delegado por el pueblo, es indudable que las restricciones impuestas á ese poder, las excepciones marcadas al uso de esas facultades las concreta-

El Congreso juzgó conveniente revestir al Ejecutivo de la facultad de obligar cindiendo de la justificacion con que el á los individuos á prestar trabajos personales contra su voluntad, con el objeto de mantener el ejército bajo el pié como pena impuesta por delitos no com- de guerra necesario, pero no creyendo probados, y respecto de los que los Tri- indispensable autorizarlo para disponer bunales no encontraron mérito para de las personas que hiciesen falta irrecondenarle, es indudable que esa auto- parable á sus familias, y al prorogar ridad excedió sus atribuciones imponien- las facultades extraordinarias, establedo el castigo que excede á sus faculta- ció por la ley de 17 de Mayo próximo des, sustituyendo sus apreciaciones al pasado, que no se consignarian al ejérjuicio de los tribunales, y privando al cito ni á otro trabajo personal contra

Tomo III,-Parte II.

su voluntad á los casados que estuviesen dedicados al sostenimiento de su familia. Por consiguiente, para estos individuos permaneció subsistente la titucion, y es de otorgársele el amparo garantía constitucional, y si Vazquez que solicita, pues así procede de justireune como asegura en su escrito de queia las circunstancias de la excepcion indicada, debe concedérsele y procede el amparo que solicita conforme al art. 101 de la Constitucion. Pero la autoridad ejecutora asienta en su informe que las garantías constitucionales, la con-Vazquez ha abandonado á su familia hace mas de seis años, sin ministrarle recurso alguno, y sin embargo de que para conocer de esas circunstancias era competente no el C. Gefe político, sino la junta calificadora que estableció la citada ley de 17 de Mayo, en la 2ª parte de su art. 2º, como el Juzgado nece- de una situacion peligrosa para la sosita para conceder el amparo que consten con plena certeza las circunstancias en que debe fundarlo.

El Promotor pide que con arreglo al art. 10 de la ley de 20 de Enero de 1869, se mande recibir este negocio á prueba, por un término comun que no exceda de ocho dias.

Cuernavaca, Octubre 31 de 1872.— Nicolás Medina.—Una rúbrica.

ALEGATO FISCAL.

C. juez de Distrito:

El Promotor fiscal en el recurso de amparo entablado por Antonio Vazquez, contra la determinacion del Gefe político de Yautepec, que le consignó al servicio militar como reemplazo destinado á cubrir las bajas del ejército, su estado supuesto, ante vd. como mejor proceda, dice: que su justificacion se ha de servir declarar que el quejoso ha probado bien y cumplidamente estar comprendido en la excepcion marcada por la la ley de 17 de Mayo último, y por con- Rego, secretario.

siguiente, que con el procedimiento indicado se violó en su persona la garantía sancionada por el art. 59 de la Conscia segun consta de los fundamentos legales que paso á exponer.

En mi pedimento de 31 de Octubre quedan expuestas las razones para considerar como una violacion flagrante de signación al servicio militar, ya sea que la autoridad ejecutora la hubiese impuesto como castigo á la mala conducta del quejoso, ya que fuese el medio á que se ocurriera en uso de las facultades extraorninarias, para cubrir las bajas del ejército y llenar las exigencias ciedad.—En el primer caso es incuestionable la procedencia del amparo solicitado en este recurso, en el segundo es indudable tambien que subsistente la garantía constitucional en virtud de las restricciones impuestas al uso de las facultades extraordinarias, procede tambien en el amparo una vez comprobado que Vazquez está comprendido en las excepciones marcadas por la ley.-Ahora bien, los testigos Fermin Contreras y Leonardo Torres, declararon de conformidad, que Antonio Vazquez es casado, tiene dos hijos, observa buena conducta y mantiene á su familia con su trabajo personal, y como no tienen tacha alguna legal sus declaraciones, constituyen una prueba plena y bastante á justificar la excepcion alegada por el quejoso.

Por lo que el Promotor pide se falle en definitiva conforme á su peticion del principio, que repite por conclusion.

Cuernavaca, Noviembre 25 de 1872. -Nicolás Medina.-Una rúbrica.

Son copias que certifico. Cuernavaca, fraccion 2ª de la base 1ª del art. 2º de Diciembre 2 de 1872.—José Anastasio Sentencia del C. juez de Distrito.

Cuernavaca, Noviembre 26 de 1872. Una rúbrica. -Visto este juicio de amparo iniciado por Antonio Vazquez, contra el C. Gefe político de Yautepec por infraccion en Rego, secretario. su persona de la garantía otorgada en el art. 5º de la Constitucion general de la República, vistas las pruebas rendidas por el quejoso, lo alegado por las partes, el informe de la autoridad que motivó la queja, lo pedido por el C. Promotor Fiscal con todo lo demas que se tuvo presente y ver convino. Considerando: que el solicitante ha probado con el testimonio de dos testigos libres y mayores de toda excepcion que está comprendido en la excepcion marcada en la ley de 17 de Mayo último, art. 2º, fraccion 2ª lo cual lo hace considerar en el goce de la garantía otorgada en el art. 5º citado. Considerando: que las razones que tuvo en consideracion el C. Gefe político de Yautepec para consignar á este individuo al servicio de las armas no son de tomarse en consideración por este Juzgado, porque tal acto importaria una pena impuesta por él á los delitos de que lo acusa, y esta facultad es privativa de los jueces á quienes debiera consignarlo para que se la aplicasen, he tenido á bien declarar y declaro: que la Justicia Federal ampara y proteje á Antonio Vazquez contra la determinacion del C. Gefe político de Yautepec, que lo ha consignado al servicio de las armas con infraccion de lo prevenido en el art. 5º de nuestro Pacto Federal. Hágase saber este fallo; sáquense copias de él para remitirlas al "Diario Oficial del Supremo Gobierno," "Semanario Judicial de la Federacion," y "Periódico Oficial del Estado" para que se publique; y remitanse los autos á la Suprema Corte do de que proceden con copia certificade Justicia par su revision. Lo decretó da de esta sentencia para los efectos y firmó el C. juez de Distrito del Esta- consiguientes; publíquese por los periódo de Morelos por ante mí de que doy dicos, y archivese á su vez el Toca.

fé.—Zenon J. de Velasco.—Una rúbrica. -José Anastasio Rego, secretario.-

Es copia que certifico. Cuernavaca, Diciembre 2 de 1872.—José Anastasio

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Enero 9 de 1873.—Visto el uicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Morelos por Antonio Vazquez, contra el Gefe político de Yautepec, que lo consignó al servicio de las armas, y considerando: que la consignacion provino, segun refiere el Gefe político, por considerar salteador, vago y pernicioso al quejoso, lo que no se ha probado: que los Gefes políticos no tienen autoridad para imponer como pena la consignacion al servicio de las armas por causa de mala conducta: que Vazquez ha probado que es casado y tiene hijos y que sostiene á su familia: que aun para su consignacion no se observaron ningunas de las disposiciones de la lev de 17 de Mayo del año próximo pasado, y en consecuencia de lo dicho, que se ha violado en la persona de Antonio Vazquez la garantía á que se refiere el art. 5? de la Constitucion Federal, se decreta: que se confirma la sentencia pronunciada el 26 de Noviembre próximo pasado por el juez de Distrito de Morelos, que declara: que la Justicia Federal ampara y proteje á Antonio Vazquez contra la determinacion del C. Gefe político de Yautepec que lo ha consignado al servicio de las armas, con infraccion de lo prevenido en art. 59 de nuestro pacto Federal.

Devuélvanse sus actuaciones al Juzga-

lasco. — S. Guzman. — L. Velazquez. so, una pena por un delito comun. -M. Zavala.-José García Ramirez. -Luis María Aquilar, secretario.

Es copia que certifico. México. Enero 14 de 1872 .- Lic. Agustin Peralta oficial mayor.

ones, que le constraté al servicie de

entelon martino, servin retiens of Cicle

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado de Distrito de Guanajuato, por D. Juan Armenta, contra el C. Gefe político de Salamanca, que determinó no estar comprendido el quejoso en la ley de amnistía de 27 de Julio del año próximo pa-

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL

C. juez de Distrito:

El Promotor fiscal dice: Juan Armenta preso en la Penitenciaría de Salamanca, promulgada la ley de amnistía de 27 de Julio próximo pasado, y fundado en tad, á cuya peticion no accedió esta autoridad porque el delito cuya pena estaorden comun. En concepto del quejoso. individuales consignadas en los arts. 18 1º de la ley de 20 de Enero de 1869. y 13 de la Constitucion, y fundado en ellas ha iterpuesto el recurso de amparo.

Juan Armenta fué sentenciado por la Gefatura política del Valle de Santiago á la pena de muerte, por robo, y el congreso del Estado lo indultó conmutándole la pena de muerte en la de presidio,

Así por unanimidad de votos lo de- por decreto expedido en 15 de Junio de cretaron los CC. Presidente y magistra- 1871. El delito de robo no está comdos que formaron el Tribunal pleno de la prendido en la ley de 29 de Julio que Corte Suprema de Justicia de los Esta- solo habla de delitos políticos, y en su dos-Unidos mexicanos y firmaron.—Pe- art. 2º dispone que las personas que por dro Ogazon.—Juan J. de la Garza.— estos delitos estén sufriendo alguna pe-José M. Arteaga.—Pedro Ordaz.—Ig- na, sean puestos en libertad, pero no las nacio Ramirez. - J. M. del Castillo Ve- que estén extinguiendo, como el quejo-

> El C. Gefe político de Salamanca al negar la libertad que pretendia Juan Armenta, no estando comprendido en la ley de amnistía, no viola la garantía consignada en el art. 18 de la Constitucion, y el decreto del Congreso del Estado en que apoyó su determinacion, se publicó en el periódico oficial "La República" del dia 22 de Junio de 1871.

En este decreto se dice que Juan Armenta fué sentenciado por robo, y como la ley de 18 de Mayo de 1871 en cuvo año aparece que se formó causa al quejoso suspendió la garantía otorgada en la 1ª parte del art. 13 de la Constitucion, exclusivamente para los plagiarios y salteadores y no todo el que cometa un robo puede llamarse salteador, no existen en las actuaciones datos suficientes para determinar respecto de la violacion de esta garantía, ni mucho menos para saber si no habiendo cometido otro delito el art. 2º de esta ley, ocurrió al C. Gefe que el de rebelion, como pretende compolítico de Salamanca pidiendo su liber- probarse con un nombramiento de comandante dado por el sublevado Estéban Bravo, fué juzgado conforme á esta ba extinguiendo no era político sino del | última ley, por lo que el Promotor fiscal pide al Juzgado se sirva recibir este juiesta determinacion viola las garantías cio á prueba, conforme establece el art.

> Guanajuato, Setiembre 3 de 1872.-José Aguilar y Córdova.

SENTENCIA del C juez de Distrito.

"Guanajuato, 22 de Noviembre de 1872.—Visto el presente juicio de am-

paro que promovió Juan Armenta contra el C. Gefe político de Salamanca, quien lo mantiene en prision en la Penitenciaría de aquella villa, con violacion, segun cree el quejoso, de los artículos 13 y 18 de la Carta fundamental de la la Suprema Corte de Justicia de los Es-República; y apareciendo que el promovente fué juzgado y sentenciado á la pena de muerte, como autor de varios robos con asalto, por el C. Gefe político del Valle de Santiago, con arreglo á la ley de 9 de Abril de 1869, promulgada en 13 del mismo mes, en la cual se declararon suspensas, para los salteadores y plagiarios, algunas de las garantías individuales, entre las que se comprende la consignada en el art. 13 de la Constitucion; y considerando que, en virtud de la ley citada, no disfrutaba Armenda, al ser procesado, de la primera de las garantías que invoca, y por lo mismo no tiene derecho de pedir se le ampare en el uso de ella; considerando que por habérsele indultado de la pena que le impuso su juez especial, y aplicado la de diez años de presidio, por la autoridad competente, se halla extinguiendo su condena en la Penitenciaría de Salamanca; de lo que se infiere que la prision que está sufriendo no infringe el art. 18 del Pacto Federativo, puesto que se funda en un delito que merece pena corporal; y considerando finalmente que no debe licitante no es reo de delito político, porreputarse agraciado con la amnistía que decretó la ley de 17 de Julio próximo años de presidio que le impuso el Tribupasado, como él lo pretende; porque el delito, porque fué juzgado, no es del órden político, sino meramente comun y el Gefe político del Valle de Santiago, sujeto á la jurisdiccion privativa de los con arreglo á la ley de 19 de Abril de tribunales creados por la mencionada ley de 13 de Abril de 1869; por estas consideraciones el C. juez de Distrito, definitivamente fallando, declara: que la Justicia de la Union no ampara ni proteje á Juan Armenta, contra el acto reclama- de Guanajuato, que declara: que la Jusdo, que consiste en no haber accedido á ticia de la Union no ampara ni proteje su peticion de libertad el C. Gefe políti- a Juan Armenta contra el acto reclama-

co de Salamanca, despues de publicada la ley de 27 de Julio del corriente año. Notifiquese este fallo á las partes; publiquese en el periódico Oficial; y remitanse en seguida los autos, con citacion, á tados-Unidos mexicanos, para los efectos legales. El C. juez de Distrito así lo decreto y firmo. Doy fé.-Albino Torres .- Luis G. Medina."

Es copia que certifico. Guanajuato, 28 de Noviembre de 1872.—Luis G. Medina. The content of marries sentent

indos Unidos necicanos y firmación.-

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Enero 10 de 1873.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Guanajuato, por D. Juan Armenta contra el Gefe político de Salamanca, que determinó que el quejoso no está comprendido en la ley de amnistía de 27 de Julio del año próximo pasado, con cuya determinacion cree Armenta que se han violado en su persona las garantías á que se refieren los artículos 13 y 18 de la Constitucion Federal: v considerando que en el expediente aparece, que la determinacion del Gefe político de Salamanca, se funda en que el soque está extinguiendo la pena de diez nal Superior del Estado, por haber sido indultado de la capital á que lo condenó 1869; y que la ley de amnistía solo se refiere á los reos de delitos políticos, se decreta: Que se confirma la sentencia pronunciada el 22 de Noviembre del año próximo pasado por el juez de Distrito